



---

**Universidad de Valladolid**

FACULTAD DE DERECHO  
MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA  
CURSO 2021/2022

**“EL DELITO DE PREVARICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS”**

Presentado por:

Jose Ferrández Huidobro

Tutelado por:

Dr. Don Ángel J. Sanz Morán

En Valladolid, a 12 de julio de 2023.

---

## ÍNDICE

- 1.- PRESENTACIÓN Y CUESTIONES PREVIAS.
  - 2.- SUPUESTO DE HECHO OBJETO DE DICTAMEN.
  - 3.- LEGISLACIÓN BÁSICA APLICABLE AL CASO
  - 4.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO.
  - 5.- CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA:
    - 1) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.
    - 2) LOS ELEMENTOS DEL TIPO DE PREVARICACIÓN:
      - CONCEPTO DE AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO.
      - LA RESOLUCIÓN.
      - LA ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN.
      - RESOLUCIÓN DICTADA A SABIENDAS DE SU INJUSTICIA.
    - 3) AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DELICTIVA.
    - 4) REGLAS DE CONEXIDAD CON EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO.
    - 5) PENA APLICABLE A ESTE DELITO.
  - 6.- ACUSACIÓN PARTICULAR:
    - 1) PRIMERA CONSULTA CON EL CLIENTE.
    - 2) HOJA DE ENCARGO.
    - 3) CONSENTIMIENTO INFORMADO.
    - 4) ESCRITO DE ACUSACIÓN PARTICULAR.
  - 7.- BIBLIOGRAFÍA.
  - 8.- JURISPRUDENCIA
-

## 1.- PRESENTACIÓN Y CUESTIONES PREVIAS:

El presente dictamen o trabajo de fin de máster tiene por objeto la resolución jurídica, desde la dirección letrada del Ayuntamiento de Medina del Campo, por haber sido perjudicado por las actuaciones realizadas por el anterior alcalde, del supuesto de hecho que es redactado en el segundo punto de este TFM.

La razón por la que he elegido el delito de prevaricación administrativa para la realización de este TFM es la percepción que se tiene en la sociedad de la corrupción política que asola España. Así, año a año nos encontramos con diferentes encuestas que muestran dicha afirmación, como por ejemplo, el estudio efectuado por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) sobre los ciudadanos y el Estado, cuando ante la pregunta “En su opinión ¿Cuántos políticos están implicados en cuestiones de corrupción en España?” prácticamente el 85% de los encuestados afirmaba que casi todos o bastantes, lo que da una muestra del problema que tenemos en este país.

Está claro que la prevaricación administrativa, así como el tipo específico de prevaricación urbanística, no es el único tipo de delito contra la Administración Pública que existe en España, en el que nos encontramos otros delitos importantes como el de malversación, cohecho, tráfico de influencias, etcétera, pero sí uno de los que más condenas ha tenido en los últimos años. Así, el Consejo General del Poder Judicial publica en su página de transparencia un repositorio de datos sobre procesos por corrupción, incluyendo entre esos delitos los de ordenación del territorio, urbanismo y patrimonio histórico, prevaricación de funcionarios públicos (estos dos siendo los ejes fundamentales del TFM), infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función y corrupción en las transacciones comerciales internacionales y tomando estos datos relativos al número de causas abiertas y de condenados por estos delitos vemos como entre el primer trimestre de 2018 y el primer trimestre de 2020 se obtienen los siguientes datos: que de un total de 452 condenados por estos delitos 146 lo fueron por delitos de prevaricación de funcionarios públicos y 57 por delitos contra la ordenación del territorio, urbanismo y patrimonio histórico, lo que hace que casi la mitad de los condenados por delitos contra la administración pública lo sea por este tipo de delitos.

---

Este TFM lo hemos dividido en 2 grandes bloques: uno dedicado a los aspectos de derecho penal sustantivo, en el que poco a poco iremos dando pinceladas de los elementos más importantes del delito de prevaricación, intentando explicar conceptos clave del supuesto de hecho expuesto y que permitirán que entendamos mejor el modelo a seguir para la presentación del escrito de acusación. Debemos darnos cuenta que el delito de prevaricación del artículo 404 es una norma penal en blanco que debe ser completada con arreglo a las normas del Derecho Administrativo, en relación con los elementos que conforman el tipo objetivo, como, por ejemplo, resolución arbitraria o injusta. Además, entran en juego términos relativos a la materia de Urbanismo, por lo que vamos a explicar los conceptos más importantes previstos en el supuesto de hecho; y otro dedicado a la parte procesal, empezando por la consulta que tendremos con nuestro cliente, en el que le explicaremos cuáles son los pasos a seguir en el procedimiento penal, cuáles son los posibles escenarios a los que se enfrenta y la relación que el mismo mantendrá con su letrado, para lo cual haremos referencia a lo dispuesto tanto en el Estatuto General de la Abogacía Española como en el Código Deontológico de la Abogacía Española.

---

## **2.- SUPUESTO DE HECHO OBJETO DE DICTAMEN.**

El supuesto de hecho objeto de este trabajo de fin de grado es un caso real sacado de la STS 371/2016, de 3 de mayo de 2016: “Probado y así lo declaramos en forma expresa que Pedro Miguel, mayor de edad y sin antecedentes penales, ejerció las funciones de alcalde del Ayuntamiento de la localidad de Cogollos-Vega (Granada) en el período que va de 2003 a 2011.

En el término municipal de esa localidad, concretamente en el polígono NUM000 del DIRECCION000, su cuñada Camino, era titular de la parcela NUM001 adquirida por donación el 12 de enero de 2010, estando calificado el terreno sobre el que se asentaba como “suelo no urbanizable de protección agrícola” con arreglo a las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio aprobadas el 30 de abril de 1999, y como “no urbanizable” según la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

En esa parcela, la mencionada Camino realizó, entre el segundo semestre de 2010 y el primer trimestre de 2011, un cerramiento perimetral con muro de hormigón, y construyó en su interior una vivienda de 103,98 metros, con una altura de cinco seis metros sobre la rasante, y una piscina para uso particular, haciéndolo al amparo de una licencia al parecer concedida por el anterior Alcalde de la localidad en fecha de 24 de marzo de 2003, licencia que tan solo permitía construir en el lugar una nave de aperos de 30 metros cuadrados y una charca para el riego, haciendo uso, también, de otra licencia, concedida el 14 de octubre de 2008, por la que se autorizaba el cercado mediante una malla tipo ecológico, ésta siendo ya alcalde el acusado. Pese a tener cabal conocimiento de las obras llevadas a cabo por su cuñada y de que las mismas nada tenían que ver con lo autorizado, Pedro Miguel no incoó, en su calidad de Alcalde, procedimiento sancionador o de restablecimiento del orden urbanístico alguno y, además, de manera mendaz y sin haber solicitado opinión al respecto a los técnicos municipales, emitió los siguientes informes: uno, fechado el 25 de noviembre de 2010, en el que, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cogollos, manifestaba no haber ningún inconveniente para que la empresa AGUASVIRA suministrase el servicio de agua potable al inmueble sito en la finca rústica mencionada, lo que justificaba en el “contrato de suministro de agua potable en el extrarradio” celebrado el 1 de febrero de 2008 entre la propietaria y él mismo, actuando en calidad de Alcalde de Cogollos; otro más, de iguales características que el anterior y fechado el 15 de abril de 2011, en el que informaba no haber inconveniente para que se conectase la “luz eléctrica” en la parcela por “encontrarse exenta de licencia”; y un

---

tercero, de fecha 8 de junio de 2011, emitido en igual sentido que el precedente. Estos informes sirvieron para que las diferentes empresas abastecedoras dotasen de los correspondientes servicios de luz y agua a la vivienda radicada de primera ocupación y estar radicada en un terreno de uso agrícola”.

Para el estudio de este supuesto vamos a plantear el mismo como si hubiese ocurrido en Medina del Campo, utilizando para ello la normativa autonómica de Castilla y León en materia de Urbanismo, y en cuanto al momento en el que ocurrieron los hechos, como si hubiesen ocurrido en la actualidad.

---

### **3.- LEGISLACIÓN BÁSICA APLICABLE AL CASO**

- 1) LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL. TÍTULO XIX DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CAPÍTULO I: DE LA PREVARICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y OTROS COMPORTAMIENTOS INJUSTOS, ARTÍCULOS 404 A 406.
  - 2) REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882 POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.
  - 3) LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.
  - 4) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.
  - 5) LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.
  - 6) LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.
  - 7) REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA.
  - 8) LEY 5/1999, DE 8 DE ABRIL, DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN.
  - 9) DECRETO 22/2004, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN.
  - 10) REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.
  - 11) INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, HECHA EN NUEVA YORK EL 31 DE OCTUBRE DE 2003.
  - 12) INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO PENAL SOBRE LA CORRUPCIÓN (CONVENIO NÚMERO 173 DEL CONSEJO DE EUROPA) HECHO EN ESTRASBURGO EL 27 DE ENERO DE 1999, RATIFICADO POR ESPAÑA EL 26 DE ENERO DE 2010.
  - 13) REAL DECRETO 135/2021, DE 2 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTAUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA.
-

- 14) CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA EL 6 DE MARZO DE 2019.
  - 15) LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.
  - 16) REAL DECRETO 141/2021, DE 9 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.
  - 17) LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, POCLAMADA POR EL CONSEJO EUROPEO DE NIZA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2000.
  - 18) CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1950.
  - 19) TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2007, RATIFICADO POR INSTRUMENTO DE 26 DE DICIEMBRE DE 2008.
  - 20) LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.
  - 21) REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 27 DE ABRIL DE 2016 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS.
-



#### 4.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO:

El supuesto de hecho que hemos tomado como referencia para hacer este trabajo de fin de máster se localiza en un municipio andaluz, por lo que las normas son las propias de esa comunidad (Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía); sin embargo, nosotros planteamos el caso como si hubiese ocurrido en un municipio de Valladolid, por lo que nos acogeremos a la regulación existente en la comunidad de Castilla y León, esto es, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En el supuesto de hecho (Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía) se habla de suelo no urbanizable de protección agrícola, cuya equiparación conforme a la Ley de Urbanismo de Castilla y León sería suelo rústico con protección agropecuaria, que es la que nos interesa.

Mediante la técnica de la clasificación del suelo se determina el régimen urbanístico más adecuado a las características de hecho y aptitudes de cada terreno, incluyéndolo en algunas de las siguientes clases de suelo:

- a) Urbano.
- b) Urbanizable.
- c) Rústico.

La clasificación del suelo debe establecerse por el instrumento de planeamiento general de cada municipio, sea un Plan General de Ordenación Urbana o unas Normas Urbanísticas Municipales (este instrumento debe clasificar la totalidad del suelo del término municipal) y también puede establecerse por los instrumentos de ordenación del territorio, así como por las Normas Urbanísticas Territoriales y las Normas Urbanísticas de Coordinación.

**5.1.- SUELO URBANO:** Es el conjunto de terrenos ya urbanizados o incorporados al proceso de urbanización.

**5.2.- SUELO URBANIZABLE:** Es el conjunto de terrenos aptos para ser incorporados al proceso de urbanización o en curso de incorporación al mismo.

**5.3.- SUELO RÚSTICO:** Es el conjunto de terrenos que deben ser protegidos del proceso de urbanización:

Conforme al supuesto de hecho, vemos como el alcalde de la anterior corporación concedió una licencia que tan solo permitía construir una nave de aperos de 30 metros

---

cuadrados y una charca para el riego, mientras que el Alcalde imputado concedió una licencia autorizando la colocación de un cercado mediante una malla de tipo ecológico. Esto se enmarca dentro del artículo 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que desgrana los derechos que tienen los propietarios de estos terrenos. Así, los mismos tienen derecho a disfrutar, usar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, incluso autorizarse algún uso excepcional, como puede ser la construcción instalación vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas, como en este caso podría ser la concesión de la licencia para la construcción de un apero y una charca para el riego.

Asimismo, el artículo 24 describe los deberes y limitaciones de estos propietarios, entre los que nos encontramos la prohibición de construcciones e instalaciones de nueva planta o los cierres de parcela con materiales opacos, como es la construcción de la vivienda y de la piscina, así como del cerramiento perimetral con muro de hormigón.

Entre todas las categorías de suelo rústico previstas en la ley, la que está prevista en nuestro supuesto de hecho es la de Suelo rústico con protección agropecuaria, en la que pueden incluirse los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Para protegerlos por su interés, calidad, riqueza, tradición, singularidad u otras características agrícolas, ganaderas o forestales.
  - b) Para no comprometer la funcionalidad y rentabilidad de las instalaciones de regadío y demás infraestructuras agrarias existentes o previstas en la planificación sectorial.
-

## **5.- CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA:**

### **5.1.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:**

El delito de prevaricación de los funcionarios públicos del artículo 404 del Código Penal regulado en el Capítulo I del Título XIX (De la prevaricación de los funcionarios y de otros comportamientos injustos) está integrado dentro de los Delitos contra la Administración Pública Previstos en el Título XIX cuyo bien jurídico protegido común a todos ellos es el del servicio que los poderes públicos han de servir a la sociedad.

Estos delitos contra la Administración Pública del Título XIX se encuentran relacionados por un hilo conductor que deriva de los artículos 9.3, 103.1 y 106 de la Constitución Española que establecen que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, que se busca el correcto funcionamiento de la Administración Pública con arreglo a los principios de eficacia, imparcialidad, objetividad, sometimiento a la ley e interdicción de la arbitrariedad en el marco de un Estado democrático y de derecho, así como que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la ley y al derecho y que los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican.

Del contenido de estos 3 artículos se puede sostener que toda actividad administrativa queda sometida a la legalidad (uno de los principios que garantiza el artículo 9 de la Constitución), o que toda la actividad pública está orientada a servir a los ciudadanos.

Una vez resaltado la protección del bien jurídico de los delitos contra la Administración Pública, vamos a centrarnos en el delito central de este TFM, el delito de prevaricación administrativa; en este caso, la doctrina señala al principio de legalidad como el bien jurídicamente protegido, apreciándose que la conducta penada consiste en que un funcionario público o autoridad dicte una resolución arbitraria a sabiendas, siendo un principio íntimamente relacionado con el de la arbitrariedad de los poderes públicos contemplado en el artículo 9.3 de la Constitución.

---

**La STS 600/2014, de 3 de septiembre**, dispone que *“el delito de prevaricación administrativa es el negativo del deber que se impone a los poderes públicos de actuar conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Por ello, el delito de prevaricación constituye la respuesta penal ante los abusos de poder que representan la negación del propio Estado de Derecho, pues nada lesiona más la confianza de los ciudadanos en sus instituciones que ver convertidos a sus representantes públicos en vulneradores de la legalidad de la que ellos deberían ser los primeros custodios”*.

Esta definición aclara que se exige un perjuicio u ofensa al eficaz e imparcial ejercicio de la función pública.

Por otra parte, **la STS de 14 de noviembre de 2000**, establece que *“el bien jurídico protegido por el tipo base del artículo 404 del Código Penal es el correcto funcionamiento de las Administraciones Públicas con arreglo a los principios de eficacia, imparcialidad, objetividad, sometimiento a la ley e interdicción de la arbitrariedad, en el marco de un Estado Democrático y de Derecho”*.

## **5.2.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO DE PREVARICACIÓN:**

Vamos a analizar desde una perspectiva jurisprudencial los elementos típicos más importantes de este delito de prevaricación administrativa previsto en el artículo 404 del Código Penal.

Para ello, vamos a plasmar el contenido de dicho artículo: **el artículo 404 del Código Penal** castiga a *“la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 9 a 15 años”*.

Por lo tanto, los elementos del tipo son los siguientes:

- La condición de autoridad o funcionario público del sujeto activo del delito.
  - Que se dicte una resolución en un asunto administrativo.
-

- Que esa resolución sea arbitraria.
- Que la resolución se haya dictado a sabiendas de su injusticia.

### **5.2.1.- CONCEPTO DE AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO.**

El delito de prevaricación administrativa es un delito especial de deber, en el que es requisito imprescindible que el autor del delito tenga la condición de autoridad o funcionario público, con arreglo a los conceptos definidos en diferentes textos legales, como el previsto en **el artículo 24 del Código Penal**, que dispone: *“A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, de Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.*

*Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”.*

Lo que de verdad importa es que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, entienden que el contenido de estas dos figuras es entendido de manera amplia, incluyendo a un gran número de sujetos, cuya característica esencial es que los mismos ejerzan algún tipo de mando o jurisdicción, abarcando posiciones mucho más allá que la que establece el concepto jurídico de la autoridad o funcionario público establecido en el artículo 24 del Código Penal visto anteriormente. Y, por último, **la STS de 5 de abril de 2002** declara que *“el concepto penal de funcionario público no exige las notas de incorporación ni permanencia, sino la mera participación en la función pública. En el ámbito del Derecho Penal lo que importa es proteger penalmente el ejercicio de la función pública en orden a sus propios fines, garantizando a un tiempo los intereses de la Administración y los de los administrados”.*

---

### **5.2.2.- LA RESOLUCIÓN:**

Ya hemos visto como el artículo 404 del Código penal castiga a la autoridad o funcionario público que dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ante esto, la cuestión principal es determinar que debe entenderse por resolución administrativa, esto es, cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea en forma expresa o tácita, escrito u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno, así como los denominados actos de trámite (informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva.

**La STS de 3 de mayo de 2012** dispone que *“Como ya ha expresado la jurisprudencia y la doctrina, entienden por resolución todo acto de la Administración Pública de carácter decisorio que afecte al ámbito de los derechos e intereses de los administrados o a la colectividad general y que resuelve sobre un asunto con eficacia ejecutiva, quedando por tanto excluidos los actos políticos y de otra los actos de trámite; en el ámbito de la doctrina administrativa, la resolución entraña una declaración de voluntad dirigida a un administrado para definir en términos ejecutivos una situación jurídica que le afecta. Así entendida, la resolución tiene carácter final, que decide sobre el fondo del asunto en cuestión. La adopción de una decisión de este carácter debe producirse conforme a un procedimiento formalizado y observando determinadas exigencias de garantía”*.

### **5.2.3.- LA ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN:**

En el caso del artículo 404 del Código Penal, la arbitrariedad requiere un plus en cuanto al dolo para poder diferenciarlo de otras posibles conductas. Para ello necesitamos acudir a la definición de la RAE: arbitrariedad es aquello que está sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

---

Este artículo 404 exige la formulación de un juicio subjetivo cuyos parámetros de contraste han sido señalados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a lo largo de los años, exigiendo ese plus de injusticia al que nos referíamos en el primer párrafo, utilizando un sinnúmero de términos muy específicos. Así, **la STS 815/2014, de 24 de noviembre**, dispone que *“para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus bien concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria. E incluso esta Sala Casacional se ha referido a veces con los términos de que se necesita una contradicción patente y grosera (STS 171/1996 de 1 de abril de 1996) o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso (STS 773/1992, de 16 de mayo de 1992) o de una desviación o torcimiento del derecho que requiere el tipo penal (STS 1095/1993, de 10 de mayo)”*; o la STS de 8 de junio de 2006: *“que la resolución no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley, que sea palmaria, patente, evidente, esperpéntica”*.

Cuando la autoridad o el funcionario público dictan una resolución administrativa que no dimana de la Constitución ni del resto del ordenamiento jurídico, sino que es producto de su voluntad, dando a entender ésta como una fuente de normatividad, claramente se está ejerciendo arbitrariamente el poder que le otorga la Constitución, dando como resultado una lesión de un derecho o de un interés colectivo, realizándose en este momento el tipo objetivo de este delito de prevaricación administrativa. Estas resoluciones administrativas incurrirán en prevaricación cuando contradigan las normas de manera patente o desborden la legalidad prevista en el artículo 9.3 de la Constitución de un modo evidente, flagrante y clamoroso, o muestren una desviación del derecho de manera clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuricidad requerido por el tipo penal. Lo importante a los efectos de este delito de prevaricación es que la decisión de los sujetos activos del mismo, que son los funcionarios públicos o la autoridad, supongan un

---

ataque a la legalidad y una clara contradicción con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Íntimamente relacionado con la arbitrariedad se encuentra el término motivación, previsto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas han de ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Esta motivación tiene como finalidad que los interesados en el procedimiento conozcan los motivos que conducen a la resolución que el funcionario público o autoridad ha adoptado, con el fin de poder rebatirlos, por lo que la claridad de esa motivación permitirá apreciar con mayor facilidad la racionalidad de una decisión, facilitar su control, así como mejorar las posibilidades de defensa, respetando los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos previstos en el artículo 9.3 de la Constitución, así como lo dispuesto en el artículo 24.2 y 103 de la misma. Conforme a lo dicho anteriormente, **la STS 815/2014, de 24 de noviembre** establece que *“interpretando la sucesiva referencia que se hace en el artículo 404 del Código Penal a la resolución como arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia, se resalta como elemento decisivo de la actuación prevaricadora el ejercicio arbitrario del poder, proscrito en el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad”*.

#### **5.2.4.- RESOLUCIÓN DICTADA A SABIENDAS DE SU INJUSTICIA:**

Esta expresión significa el dictar algún tipo de resolución administrativa con pleno conocimiento del valor, del resultado o de las consecuencias de lo que se está dictando.

Uno de los elementos más importantes contenidos en el tipo penal del artículo 404 del Código Penal es la expresión “a sabiendas de su

---



injusticia”, que significa la injusticia de la resolución que se dicta, consumándose la conducta típica cuando la autoridad o el funcionario público, teniendo plena conciencia de que la decisión que va a dictar la está adoptando al margen del ordenamiento jurídico y que de esta forma está ocasionando un resultado materialmente injusto, adopta un determinado acuerdo porque lo que realmente quiere es que se produzca aquél resultado contrario al ordenamiento jurídico y, de este modo, antepone su voluntad a cualquier otra consideración. El reproche de esta conducta no se manifiesta por haber infringido la ley, sino en la consciente aplicación torcida del derecho con el subyacente designio, constatando el necesario conocimiento que el sujeto ha de tener sobre los elementos constitutivos del tipo penal y sobre la significación antijurídica de la conducta, hasta el punto de exigirse que tal conocimiento intelectual abarque el resultado materialmente injusto que su acción provoca.

Desde esta perspectiva, el requisito de dictarse la resolución a sabiendas pertenece al ámbito de la culpabilidad, configurando un delito de naturaleza dolosa; así, según Mezger, actúa dolosamente el que conoce las circunstancias del hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado.

Por lo tanto, de lo dicho anteriormente se deduce que para prevaricar no solo basta con dictar una resolución injusta que sea claramente contraria al ordenamiento jurídico, sino que se necesita un plus, que se encuentra en el término arbitrario.

**Conforme a la STS 815/2014, de 24 de noviembre,** *“el tipo subjetivo del delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal exige que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución. De conformidad con lo expresado en la sentencia TST 766/1999, de 18 de mayo, como el elemento subjetivo viene legalmente expresado con la locución a sabiendas, se puede decir que se comete el delito de prevaricación previsto en este artículo cuando la autoridad o funcionario público, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal*

---

*modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración”.*

**El Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de noviembre de 1990,** sostiene que *“el elemento objetivo consiste en la realidad de una resolución injusta dictada en un asunto administrativo, insistiendo que la injusticia ha de ser clara y manifiesta, ya que, si existiera alguna duda razonable, desaparecería el aspecto penal de la infracción, quedando reducida la cuestión a una mera ilegalidad que perfectamente podría resolverse en los procedimientos administrativos o contencioso-administrativos”.*

En nuestro caso vemos que la injusticia es clara y manifiesta, puesto que el alcalde emite los informes contra la opinión de los técnicos expertos en esa materia y ante las advertencias de los mismos.

### **5.3.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DELICTIVA:**

Como ya hemos expuesto anteriormente, el delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal es un delito especial que solo puede ser cometido por una categoría de personas muy específica, que son las autoridades y los funcionarios públicos. Así **la STS de 2 de diciembre de 2015** señala que *“el artículo 404 del Código Penal castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Se trata de una figura penal que constituye un delito especial propio, en cuanto solamente puede ser cometido por los funcionarios públicos”.*

Aunque los autores solo pueden ser los funcionarios públicos y las autoridades, estos no podrán ser autores si no son el funcionario competente en relación con la materia o sector de actividad objeto de la infracción.

El artículo 28 del Código Penal establece que son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados como autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado; y el artículo 29 del mismo Código dispone que son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el

---

artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Por lo tanto, serán partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices.

En este delito se admiten todas las formas de participación criminal, pero la participación siempre tiene que darse cuando una o varias personas intervienen en un hecho típico y antijurídico ajeno y actuando en un concierto de voluntades.

#### **5.4.- REGLAS DE CONEXIDAD CON EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO:**

El delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal es perfectamente compatible con el de falsedad cometido por funcionario público o autoridad del artículo 390, como en el supuesto de hecho objeto de dictamen. Existe un concurso medial entre estos dos delitos del artículo 77.1 y 3 del Código Penal, ya que entre la falsedad y el dictado de la resolución existe una relación de medio para producir el resultado injusto y arbitrario que la prevaricación exige.

El artículo 390.1 del Código Penal establece que *“Será castigado con las penas de prisión de 3 a 6 años, multa de 6 a 24 meses e inhabilitación especial por tiempo de 2 a 6 años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:*

- *Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.*
  - *Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.*
  - *Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.*
  - *Faltando a la verdad en la narración de los hechos.”*
-

### **5.5.- PENA APLICABLE A ESTE DELITO:**

La pena prevista en el artículo 404 del Código penal para esta conducta es la de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de 9 a 15 años.

El artículo 42 del Código Penal establece que *la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Además, produce la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de la condena, debiendo especificarse en la sentencia condenatoria los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación;* y el 44 del mismo texto legal que *la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos.*

---

## **6.-ACUSACIÓN PARTICULAR**

### **1. PRIMERA CONSULTA CON EL CLIENTE.**

Contacta con nosotros el alcalde del Ayuntamiento de Medina del Campo para concertar una consulta por un asunto del Ayuntamiento. El día señalado el alcalde acude a nuestro despacho; lo primero que hacemos es aclararle que lo que necesitamos es que nos exponga los hechos de ese asunto, y una vez expuestos, procederemos a asesorarle sobre los pasos que debe tomar, facilitándole una hoja de encargo con nuestros honorarios, así como una hoja que contenga el consentimiento informado del cliente.

El alcalde nos dice que hay abierto un proceso penal contra el anterior alcalde del municipio por los hechos expresados en el número 2 del índice de este TFM (supuesto de hecho objeto de dictamen) y que si el Ayuntamiento puede personarse al sentirse perjudicado, puesto que se incoó un expediente sancionador (que imponía una multa de 25.000 euros) que el anterior alcalde no resolvió, además de que el mismo emitió una serie de informes en contra de la opinión de los técnicos del Ayuntamiento para favorecer a su cuñada sobre la vivienda que la misma tenía ubicada en un terreno calificado como suelo rústico con protección agropecuaria por lo que se produjo un perjuicio a los intereses generales del Ayuntamiento.

Nuestra respuesta, a la vista de lo expuesto y conforme a la legislación vigente, es que, según los datos aportados existe un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal y un delito de falsedad en documento público del artículo 390 del mismo texto legal; igualmente, le recomendamos que el Ayuntamiento se persone en el procedimiento como parte perjudicada en virtud del artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que el mismo establece que las personas perjudicadas por un delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y el alcalde es la persona indicada para contactar con este despacho, en virtud de las letras b) y k) del artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ya que el alcalde ostenta las atribuciones de representar al Ayuntamiento y de ejercer las acciones judiciales en defensa del Ayuntamiento. Les apremiamos

---

a que nos hagan un Decreto de Alcaldía en el que se nos designe como abogado del Ayuntamiento en el procedimiento iniciado.

A continuación, procedemos a explicarle cuales son los pasos a seguir en el procedimiento iniciado: lo primero es que se trata de un procedimiento abreviado porque los delitos cometidos están castigados con una pena privativa de libertad no superior a 9 años. Una vez personados, requeriremos toda la documentación obrante en el expediente. En los primeros momentos del procedimiento, en la fase de instrucción, el juez practicará las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento. Una vez practicadas las diligencias pertinentes, el Juez puede estimar que los hechos no son constitutivos de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración por lo que acordaría el sobreseimiento (poco probable en atención a lo manifestado por el alcalde en la consulta) o puede estimar que los hechos constituyen un delito de los comprendidos en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por lo que acordará la conclusión de la instrucción, determinando los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan. A continuación, el Juez de Instrucción nos dará traslado de las diligencias previas para que nosotros solicitemos la apertura del juicio oral formulando el escrito de acusación. El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y durante el juicio se practicarán las pruebas pertinentes. Una vez terminada la prueba, y a la vista del desarrollo de las mismas, valoraremos si modificamos las conclusiones del escrito de acusación presentado o nos ratificamos en el mismo y el Juez dictará sentencia en el plazo de 5 días desde la finalización del juicio oral.

En el caso de que la sentencia contradiga nuestros intereses podremos interponer el recurso de apelación, ya que esta sentencia es apelable ante la Audiencia Provincial de Valladolid. Este recurso lo presentaremos ante el órgano que dictó la sentencia que recurrimos y solamente podremos exponer las alegaciones relativas al quebrantamiento de las normas y garantías procesales, el error en la apreciación de las pruebas o la infracción de normas

---

del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación. La sentencia de apelación se dictará dentro de los 5 días siguientes a la vista oral. Contra esta sentencia de apelación solo cabrá recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En segundo lugar, informaremos al cliente del tipo de relación que tendrá con nuestro despacho si al final decide contratar nuestros servicios, los derechos que le asisten, el tipo de contrato que firmaremos y los honorarios que deberá abonarnos, todo ello conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, en el Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019 y en los criterios de valoración a efectos de tasaciones de costas y reclamación de honorarios a petición judicial y a los efectos que dispone la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Pues bien, haremos saber que el abogado tiene obligación de guardar secreto de todos los hechos y noticias que el cliente le confiese durante todas las actuaciones, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos, por lo que la confianza que el cliente tiene que tener sobre esta relación laboral es máxima, ya que, esta obligación de guardar secreto recae sobre todas las comunicaciones, hechos, datos, informaciones, documentos y propuestas que haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional, obligación que permanece incluso después de haber cesado el cliente en la prestación de estos servicios.

También se le hace saber que se le facilitará una hoja de encargo, en el que aparecerán todos los datos del abogado (nombre, número de identificación fiscal, Colegio al que pertenece, número de colegiado, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con el él o con sus despacho, incluyendo la vía electrónica), el tipo de contrato que se suscribe, los honorarios que deberá percibir el abogado por las actuaciones extrajudiciales y judiciales, así como un documento de consentimiento informado, en el que le informaremos de la viabilidad del asunto, procurando disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento,

---

aconsejándole sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses.



## 2. HOJA DE ENCARGO.

### HOJA DE ENCARGO PROFESIONAL

**Don Rafael Gómez Guzmán**, mayor de edad, con DNI 09.999.777-M, alcalde del Ayuntamiento de Medina del Campo, actuando como representante del mismo en virtud de la letra b) del artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (en adelante EL CLIENTE) encarga profesionalmente al Letrado JOSE FERRÁNDEZ HUIDOBRO, colegiado N°4000 del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid (ICAVA), perteneciente al Despacho NUEVOS ABOGADOS, con domicilio profesional en Valladolid a su calle Paseo Zorrilla 100 9c 47006 de Valladolid, la dirección jurídica de sus intereses, de acuerdo a las siguientes:

### ESTIPULACIONES

**PRIMERA.** - El objeto del presente encargo consiste en personarse como acusador particular en el procedimiento de Diligencias Previas 55/2023, al considerar que el Ayuntamiento puede haber sido perjudicado por la actuación del anterior alcalde de la localidad, al que se le imputan varios delitos cometidos durante su mandato.

El encargo comprende la realización de las actuaciones mínimas relacionadas a continuación y que el Cliente acepta:

1. Escrito de designación de abogado y personación en autos y comparecencia en el Juzgado para realizar acta de apoderamiento “apud acta”.
  2. Estudio y planteamiento de la cuestión litigiosa, con examen de toda la documentación aportada, incluida la preparación previa a los
-

interrogatorios que haya y la realización de las reuniones y entrevistas que sean necesarias.

3. Asistencia e intervenciones en el Juzgado.
4. Formalizaciones de los escritos solicitando grabaciones de las declaraciones.
5. Formalización del escrito de acusación y de los diferentes recursos que se interpongan a lo largo de todo el proceso, sin incluir los de apelación y casación.

Si fuera necesaria cualquier otra actuación no incluida en los apartados anteriores que fuera necesaria para la defensa de los intereses del Cliente se solicitará su previo consentimiento, facilitándose presupuesto de las actuaciones a realizar. Se excluyen expresamente los recursos que no se encuentren identificados que deberán ser objeto de encargo independiente, en este caso los recursos de apelación y de casación.

**SEGUNDA.** - La ejecución de los citados trabajos profesionales se efectuará en régimen de arrendamiento de servicios, con arreglo a las normas deontológicas de la Abogacía.

La ejecución del citado trabajo profesional se minutará de la siguiente manera:

- Se solicitará una provisión de fondos de 500,00.-€ más IVA. **TOTAL 605,00.-€.**
  - El escrito de designación de abogado y personación en autos y comparecencia en el Juzgado para realizar acta de apoderamiento "apud acta" tendrá unos honorarios de 100,00.-€ más IVA. **TOTAL 121,00.-€.**
  - El estudio y planteamiento de la cuestión litigiosa, con examen de toda la documentación aportada, incluida la preparación previa a los interrogatorios que haya y la realización de las reuniones y entrevistas que sean necesarias, así como la formalización y presentación del escrito de acusación particular tendrá unos honorarios de 2.000,00.-€ más IVA. **TOTAL 2.420,00.-€**
-

- Asistencia e intervenciones en el Juzgado en las declaraciones que efectúe el cliente tendrán unos honorarios de 300,00.-€ más IVA. **TOTAL 363,00.-€.**
- Formalizaciones de los escritos solicitando grabaciones de las declaraciones unos honorarios de 100,00.-€ más IVA. **TOTAL 121,00.-€.**
- La formalización del recurso de reforma (si fuese necesario) unos honorarios de 200,00.-€ más IVA. **TOTAL 242,00.-€.**
- En TOTAL los honorarios ascienden a **2.700,00.-€ más IVA, (3.267,00.-€)**, debiendo abonarse **605,00.-€ de provisión de fondos** una vez aceptado el encargo.

**TERCERA.** - La minuta de honorarios definitiva será sometida al régimen fiscal de retenciones y de IVA vigente en el momento de emitirse.

**CUARTA.** - En el referido presupuesto no se incluyen los honorarios de otros profesionales que deban intervenir, tales como Procurador, Notario o Perito judicial ni los costes de desplazamiento y otros necesarios para la tramitación del asunto encomendado. Expresamente están excluidas las tasas judiciales para el supuesto de que fueran necesarias.

**QUINTA.** - **El ingreso se efectuará en la cuenta de la entidad bancaria BANCO SABADELL nº ES26 9988 8877 7766 6655 5544.**

**SEXTA.** - Para cualquier duda que surja en el cumplimiento, interpretación y ejecución del presente acuerdo, ambas partes se someten, con renuncia expresa a su propio fuero, a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Valladolid.

Ambas partes, una vez leído y entendido, lo firman en prueba de conformidad en Valladolid, a 5 de julio de 2023.

---

Fdo:

Fdo:

**EL CLIENTE**

**NUEVOS ABOGADOS**

Con la finalidad de dar cumplimiento al Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679), **D<sup>a</sup> JOSE FERRÁNDEZ HUIDOBRO**, perteneciente al despacho **NUEVOS ABOGADOS**, quiere recordarle que tratamos sus datos de carácter personal con la finalidad de poder llevar a cabo la gestión de clientes y de su asesoría y defensa jurídica legitimados en el cumplimiento del contrato o aplicación de medidas precontractuales. Los datos proporcionados no se cederán a terceros, salvo los miembros del despacho de abogados o por obligación legal. Usted tiene derecho a acceder a sus datos personales, rectificar los datos inexactos, solicitar su supresión cuando los datos ya no sean necesarios, así como llevar a cabo otros derechos explicados en [www.nuevosabogados.com](http://www.nuevosabogados.com)

---

### 3. CONSENTIMIENTO INFORMADO.

#### CONSENTIMIENTO INFORMADO AL CLIENTE:

**JOSE FERRÁNDEZ HUIDOBRO** mayor de edad, 71.11.222-A, Colegiado nº 4000 del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid (ICAVA), perteneciente al Despacho **NUEVOS ABOGADOS**, con domicilio profesional en Valladolid a su calle Paseo Zorrilla 100 9c 47006 de Valladolid que lleva la dirección jurídica de los intereses del Ayuntamiento de Medina del Campo, actuando como su legítimo representante el actual alcalde, Don Rafael Gómez Guzmán, de acuerdo a las siguientes,

#### CONDICIONES:

**VIABILIDAD DEL ASUNTO:** En opinión de este Letrado y según los hechos expuestos por el alcalde, existen indicios que hacen suponer que el anterior alcalde cometió los delitos de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal y el de falsedad en documento oficial del artículo 390 del mismo texto legal en base a la Jurisprudencia existente sobre la imputación de los mismos delitos, como, por ejemplo, la STS 371/2016, de 3 de mayo de 2016.

**IMPORTE DE LOS HONORARIOS:** Al cliente se le hace entrega, antes de contratar los servicios del despacho NUEVOS ABOGADOS, de una hoja de encargo en el que se detallan tanto los honorarios del Letrado como la forma de pago.

**ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:** El Ayuntamiento no puede solicitar la asistencia jurídica gratuita al ser una persona jurídica (las únicas personas jurídicas que pueden solicitar dicha asistencia son las asociaciones declaradas de utilidad pública previstas en el artículo 32 de la LO 1/2022 de 22 de marzo, que regula las asociaciones) conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

---

**CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES CON LAS PARTES:** No existen circunstancias familiares/amistad que aparentemente pudieran afectar a la independencia del Letrado, así como tampoco económicas o financieras con la parte contraria o sus representantes, ni con el Ayuntamiento de Medina del Campo. Ningún abogado de este despacho ha ejercido la dirección jurídica del Ayuntamiento de Medina del Campo en ningún asunto.

**EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO:** El Letrado firmante se compromete a informar sobre la evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentes, los recursos, las posibilidades de transacción, la conveniencia de acuerdos extrajudiciales o las soluciones alternativas al litigio. Si el cliente lo requiere y a costa de este, le proporcionará copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido.

Estas resoluciones se remitirán al correo electrónico del Secretario del Ayuntamiento de Medina del Campo.

**DATOS DEL LETRADO:** Se facilita el nombre, número de identificación fiscal, colegio al que está incorporado como ejerciente y número de colegiación, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con su despacho ([administracion@nuevosabogados.es](mailto:administracion@nuevosabogados.es) y [jose.ferrandez@nuevosabogados.es](mailto:jose.ferrandez@nuevosabogados.es) y 983343434) incluyendo la vía electrónica.

**INFORMACIÓN RELEVANTE:** El cliente tiene derecho a todo dato o hecho que le conste en relación con el asunto, siempre que no conlleve vulneración del secreto profesional y que pueda incidir en el resultado.

Ambas partes, una vez leído y entendido, lo firman en prueba de conformidad en Valladolid, a 5 de julio de 2023.

Con la finalidad de dar cumplimiento al Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679), **DON JOSE FERRÁNDEZ HUIDOBRO**, perteneciente al despacho **NUEVOS ABOGADOS**, quiere recordarle que tratamos sus datos de carácter personal con la finalidad de poder llevar a cabo la gestión de clientes y de su asesoría y defensa jurídica legitimados en el cumplimiento del contrato o aplicación de medidas precontractuales. Los datos proporcionados no se cederán a terceros, salvo los miembros del despacho de abogados o por obligación legal. Usted tiene derecho a acceder a sus datos personales, rectificar los datos inexactos, solicitar su supresión cuando los datos ya no sean necesarios, así como llevar a cabo otros derechos explicados en [www.nuevosabogados.es/politica-privacidad](http://www.nuevosabogados.es/politica-privacidad).

---

#### 4. ESCRITO DE ACUSACIÓN PARTICULAR

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº2 DE VALLADOLID.  
PROCEDIMIENTO DILIGENCIAS PREVIAS 55/2023.  
N.I.G.: 47186 43 2 2023 0000123.**

#### **AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 2 DE VALLADOLID**

Don David Vaquero Gallego, Procurador de los Tribunales, en la representación acreditada en autos del Procedimiento Diligencias Previas 55/2023, ante este Juzgado comparezco y, como mejor en derecho proceda,

#### **DIGO:**

Que en la representación que ostento, y en el plazo concedido para despachar el trámite previsto en el artículo 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicito la **APERTURA DEL JUICIO ORAL ANTE EL JUZGADO DE LO PENAL** en el procedimiento indicado y formulo escrito de acusación respecto de la persona que seguidamente se relaciona, así como de proposición de pruebas, sobre la base de las siguientes conclusiones provisionales que presentamos.

La acusación se dirige contra Don Pedro Miguel García Fernández, mayor de edad, con DNI 71.138.769-F, con domicilio en calle Padilla 7, Medina del Campo (Valladolid), en nombre propio como autor del delito, según el artículo 28 del Código Penal.

La acusación se basa en las siguientes,

#### **CONCLUSIONES PROVISIONALES**

**PRIMERA.-** Con fecha 1 de junio de 2022 se remitió al Juzgado Decano denuncia formulada por el Ministerio Fiscal en las Diligencias Preliminares 11/22, incoadas a primeros del año 2022 por denuncia formulada en Fiscalía por Hugo Punzano Sobrado, portavoz del Partido Popular en el Ayuntamiento de Medina del Campo, contra Don Pedro Miguel García Fernández.

Don Pedro Miguel García Fernández, ejerció las funciones de alcalde del municipio Medina del Campo (Valladolid) en el período que va desde 2014 a 2022.

En el término municipal de esa localidad, concretamente en el Polígono San Martín 5, su cuñada, Doña Camino Delgado Ocaña, era titular de la parcela 44,

estando calificado el terreno sobre el que se asentaba la finca como “suelo rústico con protección agropecuaria” con arreglo a las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio aprobadas el 30 de abril de 2005 y como “no urbanizable” según la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Doña María López Gómez, que fue la alcaldesa de Medina del Campo durante el período que va desde 2010 a 2014, concedió a Camino, el 10 de diciembre de 2013, una licencia que permitía construir en dicha parcela 44 del Polígono San Martín una nave de aperos de 30 metros cuadrados y una charca para el riego, cuyo suelo estaba calificado como “suelo rústico con protección agropecuaria”.

Con fecha de 1 de junio de 2015, Doña Camino presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Medina del Campo un escrito solicitando una autorización para el cercado de la finca mediante una malla de tipo ecológico.

Con fecha de 1 de julio de 2015, el Arquitecto del Ayuntamiento de Medina del Campo, Don Víctor Juárez Mendizabal, suscribió en ese mismo escrito de solicitud un informe con el siguiente contenido: *“vista la solicitud presentada por Doña Camino Delgado Ocaña y teniendo en cuenta que la obra que se pretende realizar (cercado de la finca con una malla de tipo ecológico) es conforme con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (que dispone que los propietarios de los terrenos ubicados en “suelo rústico con protección agropecuaria” tienen derecho a disfrutar, usar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, incluso autorizarse algún uso excepcional, como puede ser la construcción o instalación vinculada a explotaciones agrícolas o ganaderas) y 24 de la misma Ley (los propietarios de los terrenos ubicados en “suelo rústico con protección agropecuaria” tienen prohibida la construcción e instalación de nueva planta o los cierres de parcela con materiales opacos) y que no supone modificación de la licencia concedida el 10 de diciembre de 2013 (en la que se permitía la construcción de una nave de aperos de 30 metros cuadrados y una charca para el riego) ni perjudica los intereses generales, esta Alcaldía informa favorablemente esta petición de cercar la finca con una malla de tipo ecológico”.*

A la vista del informe del Arquitecto Municipal, el 1 de agosto de 2015, el alcalde del municipio concedió una licencia a Doña Camino autorizándola a cercar la finca mediante una valla de tipo ecológico.

---



En esa parcela, la mencionada Camino realizó, entre el segundo semestre de 2018 y el primer trimestre de 2019, un cerramiento perimetral con muro de hormigón, y construyó en su interior una vivienda de 103,98 metros cuadrados, con una altura de 6 metros sobre la rasante, y una piscina para uso particular, a pesar de que la licencia que le concedió la anterior alcaldesa no permitía construir ningún tipo de vivienda ni de piscina ni permitía cercar la finca con un muro de hormigón.

El 1 de octubre de 2019, se presenta un escrito en el Registro General del Ayuntamiento en el que se hace constar las irregularidades cometidas por Doña Camino en esa finca, solicitando que se abra expediente sancionador para restablecer la legalidad urbanística.

A la vista de dicha denuncia, el 1 de noviembre de 2019, el Secretario del Ayuntamiento de Medina del Campo, Don Javier Martín Rivero, emitió el siguiente informe jurídico correspondiente al expediente 55/2019: *“Teniendo en cuenta que son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la normativa urbanística y estén tipificadas y sancionadas en la misma, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León en su artículo 115, desarrollado por el artículo 348 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, clasifica dichas infracciones en muy graves, graves y leves. Según dichos preceptos, constituye infracción urbanística grave la realización de construcciones e instalaciones que vulneren la normativa urbanística en materia de uso de suelo, aprovechamiento, densidad y altura, volumen y situación de las construcciones e instalaciones. De acuerdo con el artículo 116.1 de la LUCYL se considerará responsable en los actos de uso del suelo que se ejecuten sin licencia urbanística o sin respetar sus condiciones el propietario de los terrenos. Sentado lo anterior, resulta necesario decir que toda medida sancionadora debe ser aplicada de conformidad con el procedimiento legalmente previsto para el caso en cuestión; este procedimiento sancionador es el establecido por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme al cual la tramitación del mismo será la que a continuación se indica: trámite de información previa, iniciación del procedimiento sancionador, notificación de la resolución de iniciación del expediente a los interesados, formulación del pliego de cargos, notificación del pliego de cargos a los interesados, formulación de propuesta de resolución, notificación de la propuesta de resolución a los interesados, elevación*

---

*del expediente al órgano competente para dar su resolución final (que es el Alcalde en base al artículo 21.1 s) de la Ley de Bases de Régimen Local) y resolución del expediente sancionador por el órgano competente”.*

Tras la tramitación del correspondiente expediente, el 1 de marzo de 2020, se dicta propuesta de resolución suscrita por el Secretario del Ayuntamiento y por el Instructor del procedimiento (el Jefe de Sección de la Secretaría General, Doña Mónica Pozo Hernández) en el que se propone la imposición a Camino Delgado Ocaña, como responsable de una infracción urbanística grave, de una multa de 25.000 euros, así como, requerir a la sancionada a que se ajuste a las condiciones de las licencias otorgadas los días 10 de diciembre de 2013 y 1 de agosto de 2015 en el plazo de 6 meses.

Al llegar la propuesta al alcalde, éste no resolvió el expediente sancionador.

El 1 de septiembre de 2020, Don Pedro Miguel, en calidad de alcalde emitió un Decreto de Alcaldía (88/2020) en el que disponía lo siguiente: “a la vista de los datos que obran en el expediente 55/2019 se desprende que la construcción llevada a cabo en la parcela 4 del Polígono de San Martín por Doña Camino Delgado Ocaña, consistente en el cerramiento perimetral con muro de hormigón y la construcción de una vivienda de 103,98 metros cuadrados, con una altura de 6 metros sobre la rasante y una piscina para uso particular, ha obtenido la licencia de primera ocupación y cumple todos los requisitos legales y urbanísticos vigentes en el municipio de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y como así lo han acreditado tanto el Secretario de este Ayuntamiento, Don Javier Martín Rivero, como el Arquitecto del mismo, Don Víctor Juárez Mendizabal, y gracias a ello se ordena que la empresa AGUASVIRA suministre el servicio de agua potable al inmueble sito en la finca rústica mencionada, en atención a lo dispuesto en “el contrato de suministro de agua potable en el extrarradio” celebrado el 1 de agosto de 2019 celebrado entre Doña Camino Delgado Ocaña y el mismo en calidad de Alcalde”.

El contenido de este Decreto de Alcaldía era falso, puesto que, ni se obtuvo ninguna licencia de primera ocupación, ni el Secretario del Ayuntamiento ni el Arquitecto acreditaron dicha circunstancia en ningún informe (es más, el informe es claro en cuanto a la comisión de una infracción por parte de la cuñada del alcalde por la cual la misma debía ser sancionada), sino todo lo contrario, ya que como vimos en el expediente sancionador, el Secretario propuso la imposición de una multa por la

---

comisión de una infracción urbanística grave, además de numerosos correos electrónicos entre el alcalde y el Secretario en el que, éste último, le conminaba a emitir un informe denegando el suministro de agua y electricidad debido a las irregularidades en la construcción de la casa de su cuñada.

El 15 de septiembre de 2020, Don Pedro Miguel, en calidad de alcalde, emitió otro Decreto de Alcaldía (102/2020) prácticamente idéntico al anterior, con la única diferencia en que, en vez de suministrar agua potable, suministraba luz eléctrica, así como un tercer Decreto de Alcaldía (110/2020) emitido el 30 de septiembre de 2020 en el que se hacía una pequeña modificación sobre ese suministro de luz eléctrica.

Ambos Decretos de Alcaldía completamente falsos, igual que el primero visto en el apartado anterior, ya que contaban con los informes desfavorables del Secretario y del Arquitecto.

**SEGUNDA.-** Los anteriores hechos son constitutivos de un delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal en concurso medial del artículo 77.1 y 3 con el delito de falsedad en documento público del artículo 390.1 del Código Penal.

**TERCERA.-** El acusado Don Pedro Miguel García Fernández es responsable en concepto de autor conforme al artículo 28 del Código Penal.

**CUARTA.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

**QUINTA.-** Procede imponer al acusado la pena de prisión de 7 años, multa de 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 9 años.

**SEXTA.-** Le serán impuestas las costas judiciales que se generen, incluidas las de esta acusación.

Por todo ello,

**SOLICITO AL JUZGADO**, que teniendo por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo, y, a la vista de su contenido, acuerde la apertura del Juicio Oral ante el Juzgado de lo Penal contra el mencionado acusado.

**PRIMER OTROSI DIGO**, que para el acto del juicio oral esta acusación particular propone los siguientes medios de **PRUEBA**, sin perjuicio de intervenir en las pruebas formuladas por las demás partes, aún en el supuesto de que fueran renunciadas:

1. **INTERROGATORIO DEL ACUSADO**, Don Pedro Miguel García Fernández.
  2. **TESTIFICAL** de las siguientes personas, que deberán ser citadas judicialmente para el acto del juicio oral:
-

- Doña María López Gómez, que deberá ser citada en la calle Padilla 11 de la localidad de Medina del Campo (Valladolid).
  - Don Víctor Juárez Mendizabal, Arquitecto del Ayuntamiento de Medina del Campo, que deberá ser citado en la calle Perú 9 de la localidad de Valladolid.
  - Don Javier Martín Rivero, Secretario del Ayuntamiento de Medina del Campo, que deberá ser citado en la calle Ruiz Hernández 2 de la localidad de Valladolid.
  - Doña Mónica Pozo Hernández, Jefe de Sección de la Secretaría General del Ayuntamiento de Medina del Campo, adjunto al Secretario, que deberá ser citada en la calle Simón Ruiz 14 de la localidad de Medina del Campo (Valladolid).
3. **DOCUMENTAL** de lo actuado, la cual deberá practicarse en las sesiones del Juicio Oral por medio de la íntegra lectura de los mismos, salvo que la defensa del acusado, por entenderse informada de su contenido, renuncie a ella expresamente, de lo cual se tomará oportuna nota en el acta, y todo ello sin perjuicio de la obligación impuesta al Órgano Judicial en el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**SEGUNDO OTROSI DIGO**, que con el carácter de anticipada, invocando en lo necesario el párrafo tercero del artículo 781.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitamos la práctica de los siguientes medios de **PRUEBA**:

- **DOCUMENTAL**, consistente en que se requiera al Ayuntamiento de Medina del Campo la remisión debidamente testimoniada de los decretos de Alcaldía 88/2020, 102/2020 y 110/2020, así como el contrato suscrito por el acusado y Doña Camino Ocaña Delgado “contrato de suministro de agua potable en el extrarradio”.

**AL JUZGADO SOLICITO**, se sirva admitir íntegramente la prueba propuesta acordando lo necesario para su práctica.

Es justicia que pido en Valladolid a 17 de julio de 2023

---

## 12.-BIBLIOGRAFÍA:

- Alberto Guerra Tschuschke, el delito de prevaricación administrativa a la luz del derecho administrativo.
  - Andrés Benavides Schiller: el delito de fraude del funcionario público.
  - Carlos Blanco Lozano. Tratado de derecho penal español. Tomo 1. Parte general.
  - Francisco Javier de Ahumada Ramos. Materiales para el estudio del derecho Económico-Administrativo.
  - Juan Antonio Lascuraín Sánchez. Manuel de Introducción al Derecho Penal. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Colección Derecho Penal y Procesal Penal.
  - Juan Antonio Martos Núñez. El principio de intervención penal mínima. Anuario de derecho penal y ciencias penales.
  - Lorenzo Morillas Cueva, respuestas jurídicas frente a la corrupción política.
  - MEZGER, E., Tratado de Derecho Penal, Vol II.
-

### **13.- JURISPRUDENCIA:**

- STS de 22 de noviembre de 1990.
  - STS de 14 de noviembre de 2000.
  - STS 1068/2004, de 29 de septiembre.
  - STS de 3 de mayo de 2012.
  - STS 600/2014, de 3 de septiembre.
  - STS 815/2014, de 24 de noviembre.
  - STS 773/2014, de 28 de octubre de 2014.
  - STS 148/2015, de 18 de marzo de 2015.
  - STS de 2 de diciembre de 2015.
  - STS 371/2016, de 3 de mayo de 2016
  - STS de 19 de mayo de 2016.
  - STS 692/2016, de 27 de julio de 2016.
  - STS 58/2018, de 1 de febrero de 2018.
  - STS 302/2018, de 20 de junio, Recurso 302/2018.
  - STS 163/2019, de 26 de marzo, Recurso 2263/2017.
  - SAP LEÓN 257/2021, de 15 de junio de 2021.
  - STS 727/2021, de 29 de septiembre de 2021.
  - STS 780/2021, de 14 de octubre de 2021.
  - STS de 5 de abril de 2022.
  - STS 394/2022, de 21 de abril.
  - STS 766/2022, de 15 de septiembre, Recurso 3971/2020.
  - STS 185/2023, de 15 de marzo.
-